



Roj: **ATS 604/2018 - ECLI:ES:TS:2018:604A**

Id Cendoj: **28079130012018200155**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2018**

Nº de Recurso: **6148/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EMILIO FRIAS PONCE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11265/2017,**
ATS 604/2018,
STS 4009/2018

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/01/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6148/2017

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MRG

Nota:

R. CASACION núm.: 6148/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.



D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 29 de enero de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- 1. El procurador don Jacobo Gandarillas Martos, en representación del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2017 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 por la sección novena de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que falló estimar íntegramente el recurso de apelación 516/2016, interpuesto por la entidad ESPAMAD S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Madrid, de 15 de abril de 2016, en el recurso 287/2015, desestimatoria del recurso contra el Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, que desestimaba el recurso contra la liquidación del impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana [«IIVTNU»].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, le achaca la infracción de la interpretación que la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (ES:TC:2017:59) ha realizado de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»].

3. Entiende que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque se dan las circunstancias de interés casacional de las letras a), b), c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].

3.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas del Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]. Trae a colación las sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, de 26 de marzo (ES:TC:2017 : 26) y 37/2017, de 1 de marzo (ES:TC :2017:37), que consideraban la inconstitucionalidad de los preceptos forales (la primera en relación con los artículos 1, 4 y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa; y la segunda en relación con diversos preceptos de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava.

La recurrente se refiere, en particular, a la Sentencia del citado Tribunal, 59/2017, de 11 de mayo, que entiende interpretada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia recurrida, de forma contradictoria a lo que en aquella se dice al afirmar que en virtud de dicha sentencia no es admisible ninguna interpretación salvadora de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, sino que debe entenderse que dichos preceptos han sido expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, de suerte que la liquidación debe ser anulada sin que sea procedente reexaminarla a la vista del resultado de la prueba pericial pues ello implicaría «continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento"» (FD 2º).

3.2. Sienta una doctrina sobre dichas normas de Derecho estatal que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], porque coloca en el eje de su argumento única y exclusivamente el apartado c) del Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo, y prescinde de la "ratio decidendi" comprendida en el apartado a) del citado Fundamento Jurídico que proclama que el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual: «Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión». Con esta nueva doctrina, afirma la recurrente, se sustituye y



se modifica en esencia el criterio de la Sentencia de 11 de mayo, extendiendo la inconstitucionalidad a todo el impuesto, desnaturalizando la validez y eficacia del impuesto en su totalidad.

3.3. Afecta a un gran número de situaciones por trascender de caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], porque la interpretación que se sostiene en la sentencia recurrida se extrapola a todo tipo de recursos que se encuentran en trámite, independientemente que haya existido sometimiento a tributación de situaciones en las que haya existido incremento de valor, o existiera debate sobre la prescripción o caducidad de la liquidación.

3.4. Interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA], vulnerando con ello la doctrina propia del Tribunal Constitucional, no solo la contenida en la Sentencia de 11 de mayo de 2017 , sino incluso la doctrina reiterada y constante sobre la declaración de inconstitucionalidad de preceptos tributarios, sus efectos y el alcance en el tiempo de la declaración de nulidad, en relación con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española); doctrina recogida, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 19/1987, de 17 de febrero (ES:TC:1987:19); 45/1989, de 20 de febrero (ES:TC:1989:45); y 54/2002 de 27 de febrero (ES:TC :2002:54). Añade, además, que la sala sustituye la doctrina del Tribunal Constitucional por otra más restrictiva, prescindiendo de las situaciones de inexistencia de incrementos de valor, por la restricción absoluta a la aplicación del impuesto, considerando la imposibilidad de cuantificación, y sustituyendo el criterio del Tribunal Constitucional, desplazando del ordenamiento tributario el IIVTNU. Ello restringe, además, la autonomía financiera de los Ayuntamientos, que es la pieza esencial de la autonomía administrativa que les garantiza la Constitución española en el artículo 140 .

SEGUNDO .- La Sección Novena de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 31 de octubre de 2017, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Las partes procesales, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, recurrente, y Espamad, S.L., recurrida, han comparecido los días 10 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, dentro ambas del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA .

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce, .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA); la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA , apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid se encuentra legitimado para prepararlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas, alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se justifica de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de sentencia impugnada [artículo 89.2 LJCA , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas del Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; sienta una «tesis maximalista» de la inconstitucionalidad declarada, que es gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], que afecta a un gran número de situaciones por trascender de caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA] y que supone interpretar y aplicar aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA], la que emana de la propia sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 . Finalmente, también razona adecuadamente sobre la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2, letra f) LJCA].

SEGUNDO.- 1. Esta Sección de Admisiones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya ha considerado que la cuestión planteada en este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al darse las circunstancias del artículo 88.2.b), c) y e) LJCA que aquí también se invocan, puesto que de ser errónea la «tesis maximalista» de la sala de instancia produciría un grave daño al interés general [artículo 88.2.b) LJCA], porque notoriamente puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], y porque supone la interpretación y aplicación aparentemente con error de la doctrina que dimana de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 [artículo 88.2.e) LJCA] [*vid.* los Autos de 11 de diciembre de 2017 (RCA 4980/2017, ES:TS:2017:11445A; 4843/2017, ES:TS:2017:12090A ; y 4779/2017, ES:TS:2017:12374A) y de 21 de diciembre de 2017 (4542/2017, ES:TS :2017:11734A)].



2. No habiéndose producido aún un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que establezca un criterio claro sobre dicha cuestión, el presente recurso de casación también debe ser admitido a trámite.

TERCERO.- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA , en relación con el artículo 90.4 LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo, el siguiente:

Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos por el IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como defiende la sala de instancia.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, atendida la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo .

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6148/2017, preparado por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 por la sección novena de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 516/2016 .

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como defiende la sentencia de instancia.

3º) Identificar como normas jurídicas que en principio será objeto de interpretación los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , atendida la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Díez-Picazo Gimenez, presidente D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor D^a. Ines Huerta Garicano